



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0342-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: listas de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional En el citado acuerdo se incluyó a Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista de candidaturas correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Juan Carlos Silva Santiago presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede, en específico la designación de Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional. El veintinueve de mayo, Juan Carlos Silva Santiago presentó ante la citada Comisión, escrito por el cual desistió del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado el veinte de marzo de este año. El treinta de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI determinó sobreseer el medio de impugnación intrapartidista precisado en el numeral dos que antecede, derivado de que Juan Carlos Silva Santiago expresó su voluntad de desistir de ese juicio.

El actor, en síntesis, argumenta que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI omitió dar trámite y resolver de manera completa, pronta y expedita la demanda que presentó el veinte de marzo de dos mil dieciocho, con lo cual se le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se le deja en estado de indefensión. No obstante lo anterior, si bien lo procedente sería ordenar al mencionado órgano partidista la resolución inmediata del juicio intrapartidista, esta Sala Superior observa que el treinta de mayo de dos mil dieciocho la citada Comisión de Justicia determinó sobreseerlo, al considerar procedente el desistimiento que presentó el actor, por lo cual, en atención al citado principio, así como el de economía procesal, a fin de evitar una mayor dilación en la resolución de la controversia planteada, se deben conocer y resolver los planteamientos hechos valer ante la citada instancia intrapartidista y que son reproducidos en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado. Ahora bien, de las constancias que obran no se advierte que el actor haya participado en el procedimiento interno de selección de candidatos, como candidato ni como consejero. Por consiguiente, el demandante no fue elector ni tampoco candidato en el proceso de elección interna materia de esta controversia. En consecuencia, no existe lesión directa a la esfera jurídica del promovente, puesto que el actor no manifestó intención alguna de ejercer los derechos de cuya conculcación ahora se queja; de ahí que la designación de no afecta en forma inmediata los derechos político-electorales del actor.

En ese orden de ideas, la acción deducida por el actor constituye tan sólo una impugnación abstracta sobre la supuesta ilegalidad en la designación, que únicamente se podría ver materializada si el actor acreditara encontrarse en una posición que permitiera advertir que le asiste un mejor derecho para ser designado en sustitución de la mencionada candidata, de tal forma que, de acogerse su pretensión, pudiera verse restituido en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, lo cual, como se ha analizado, no ocurre en el presente caso. Por tanto, no es posible establecer en qué consiste la violación directa y personal de los derechos partidarios del impugnante y, en consecuencia, es evidente que no se surte la exigencia de una afectación al interés jurídico del promovente.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por Juan Carlos Silva Santiago, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, en el cual, entre otros, designó a Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista de candidaturas correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018.